

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	19/12/2024 14:21	Fecha/hora resolución	19/12/2024 14:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002240
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0045800001	Nombre Institución	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS TERRITORIOS INDÍGENAS GUAYMI DE OSA (ALTO LAGUNA), CABÉCAR TELIRE Y NAIRI-AWARI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002127	27/11/2024 21:23	LUIS CARLOS ROJAS ROJAS	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, Sociedad Anónima. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000004-0045800001, promovida por Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR para la contratación para promover servicios de telecomunicaciones en los territorios indígenas Guaymí de Osa (Alto Laguna), Cabécar Telire y Nairi-Awri.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000002309 de las diez horas cero minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002127 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los recurrentes, como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación del recurso, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución cuando se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación pública, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico.

De esa forma, se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación pública, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar las infracciones que se le imputan al pliego de condiciones, las violaciones a los principios de contratación pública o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general. Así entonces, se reitera que estas consideraciones servirán de fundamento cuando en la presente resolución se determine falta de fundamentación en cada recurso de objeción presentado.

II.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III. SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, SOCIEDAD ANÓNIMA

i) Sobre la cláusula 3.4.2.1. Presupuesto disponible para la contratación. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"3.4.2.1. Este proyecto recibirá aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y será asignado mediante el presente concurso a un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con título habilitante vigente"*.

La recurrente solicita que se modifique la cláusula para que en su lugar se lea de la siguiente manera: *"3.4.2.1. Este proyecto recibirá aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y será asignado mediante el presente concurso a un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con 10 años de contar título habilitante vigente"*.

El Fideicomiso responde que la propuesta de la recurrente no genera ningún tipo de valor agregado a la información. Adicionalmente, manifiesta que la objetante no logra demostrar cuáles son esos retos tecnológicos que requieren de un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones con la trayectoria propuesta; en consecuencia, argumenta que añadir este requisito sin ningún fundamento, vendría a establecer una barrera a la libre concurrencia por tratarse de una restricción que no resulta justificable.

En relación con el punto en discusión, estima este órgano contralor que lo planteado por la recurrente no evidencia ninguna limitación injustificada de su participación, sino que se trata de una recomendación o sugerencia para efectos del análisis, por lo que se impone declarar sin lugar en tanto lo que pretende es ajustar el pliego y la redacción actual del clausulado no afecta su libre concurrencia. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

ii) Sobre la cláusula 1.3 Requisitos de admisibilidad. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Se debe presentar en la oferta una copia del Título Habilitante mediante el cual se certifique que el (los) OFERENTE(s) es (son) operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a la fecha de apertura de ofertas del presente concurso y que cuenten con un título habilitante, ya sea mediante autorización o concesión, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones requeridos en este pliego de condiciones"* (la mayúscula corresponde al original).

La recurrente solicita que se modifique la cláusula para que en su lugar se lea de la siguiente manera: *"Se debe presentar en la oferta una copia del Título Habilitante mediante el cual se certifique que el (los) OFERENTE(s) es (son) operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con 10 años de contar título habilitante vigente a la fecha de apertura de ofertas del presente concurso y que cuenten con un título habilitante, ya sea mediante autorización o concesión, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones requeridos en este pliego de condiciones"*.

El Fideicomiso responde que la propuesta de la objetante constituye una completa limitación a la libre concurrencia, debido a que no brinda una explicación clara de cuáles son los retos tecnológicos que se están dando en la actualidad de la operación de redes móviles y fijas, y porqué vuelven necesaria la búsqueda de una persona con una experiencia de 10 años. Además, menciona que no se observa algún análisis de razonabilidad y proporcionalidad por parte de la empresa recurrente en donde se evidencie por qué el oferente tiene que contar necesariamente con 10 años de tener el título habilitante.

Al igual que en el punto anterior, estima este órgano contralor que tampoco se evidencia una limitación injustificada de la participación sino una recomendación de cómo plantear la cláusula, para lo cual no está dispuesto el recurso de objeción. Es por ello que se impone **declarar sin lugar** el punto solicitado pues no obedece a limitación alguna a la libre concurrencia en el concurso.

iii) Sobre la cláusula 2.2.4. De la atención a requerimientos. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Tabla sobre la “Escalabilidad de servicios de Internet fijo para REQUERIMIENTOS en Mbps” Año 40/18 / Año: 80/50 y Año: 100/100” (la mayúscula corresponde al original).*

La recurrente solicita modificar la presente cláusula para que en su lugar se lea de la siguiente manera: *“Año 40/40 / Año: 80/50 y Año:100/50”*. Alega que dicha modificación refleja la importancia de velar por las correctas velocidades que soportan la tecnología 4.5 TLE-A o superior de las empresas que brindaran los servicios de comunicaciones de redes móviles y fijas las cuales posee una serie de retos tecnológicos. A su vez, se observa la prueba aportada por la recurrente la cual corresponde a dos links de internet, titulados dentro del recurso como “Fuente SUTEL” el cual hace referencia a la página oficial de SUTEL y “Documento de la respuesta del oficio” el cual hace referencia a las consultas y observaciones realizadas al pre cartel de la licitación de espectro para 5g.

El Fideicomiso responde que la modificación solicitada por la empresa objetante carece de fundamento, debido a que dentro del alcance del pliego se indica que la solución para la atención de servicios de Internet fijo de los requerimientos no se limita únicamente a soluciones 4.5G LTE, ya que se puede dar cualquier otra solución de telecomunicaciones siempre y cuando logre la escalabilidad de las velocidades en el orden establecido en el pliego.

Aunado a lo anterior, se observa que la recurrente objeta la “Tabla 1 Escalabilidad de servicios de Internet fijo para REQUERIMIENTOS en Mbps” que tiene una escalabilidad para el año uno de 40/18, para el año dos una escalabilidad de 80/50 y para el año tres una escalabilidad de 100/100. Sin embargo, se observa que la tabla titulada “Escalabilidad de servicios de Internet fijo para REQUERIMIENTOS en Mbps”, corresponde a la tabla número dos, ubicada en el apartado denominado “Consideraciones técnicas” dentro del pliego de condiciones, el cual establece una escalabilidad para el año uno de 40/40, para el año dos una escalabilidad de 80/80 y para el año tres una escalabilidad de 100/100.

A su vez, se observa que la tabla uno mencionada se encuentra titulada como “Tabla 1 Escalabilidad de servicios de Internet de servicios fijo para CPSP” y ubicada dentro del documento denominado “Informe de estudio de mercado perfilamiento Grupo 2 TI”, el cual establece la escalabilidad objetada por el recurrente e indica que para el año uno de 40/18, para el año dos una escalabilidad de 80/50 y para el año tres una escalabilidad de 100/100. Siendo así, se observa que se objeta la tabla dos ubicada dentro del pliego de condiciones, pero dentro de su recurso indica la escalabilidad establecida en la tabla uno ubicada en el informe de estudio de mercado, la cual regula una escalabilidad de servicios distinta a la tabla número dos establecida dentro del pliego de condiciones.

En el caso, observa este órgano contralor los alegatos de la recurrente en cuanto a que se debe velar por las correctas velocidades que soportan la tecnología 4.5 TLE-A o superior de las empresas que brindaran los servicios de comunicaciones de redes móviles y fijas, sin embargo, se echa de menos el desarrollo o análisis que realiza la recurrente para sustentar lo dicho, ya que no ha logrado demostrar cuales son esos retos tecnológicos actuales que alega dentro de su recurso ni cómo la modificación en la escalabilidad de los servicios fomenta la participación de nuevos oferentes, así como tampoco desarrolló cómo con dicha modificación se satisface en igual o mejor medida el interés del Fideicomiso.

Ahora bien, se observa que la recurrente para acreditar su dicha, adjunta dos links a determinadas páginas que conviene señalar no resulta prueba idónea ya que se logra apreciar, que los links remiten a la página oficial de SUTEL y a un documento que hace referencia a las consultas y observaciones realizadas al pre cartel de la licitación de espectro para 5g, sin embargo, observa este órgano contralor que lo aportado como prueba dentro de su recurso, no corresponde a ninguna prueba idónea como podría ser documento emitido por un técnico o profesional en la materia, en el cual se logre acreditar lo antes transcrito en cuanto a que dicha modificación refleja la importancia de velar por las correctas velocidades que soportan la tecnología 4.5 TLE-A o superior de las empresas que brindaran los servicios de comunicaciones de redes móviles y fijas. No obstante, resulta importante indicar que ha sido criterio de este Despacho que los link, y documentos obtenidos de páginas web, como es el presente caso, no se pueden considerar como prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. (Véase la resolución No. R-DCA-00088-2022 de las trece horas con veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós).

Aunado a lo anterior, considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que lo propuesto ayuda a definir adecuadamente las velocidades de los servicios de telecomunicaciones, fomentando la participación de nuevos oferentes, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a los años y la cobertura indicada limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

iv) Sobre la cláusula 1.5. Condiciones de la oferta. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“4.1.5. La OFERTA deberá presentarse en idioma español, en forma clara y ordenada” (la mayúscula corresponde al original).*

La recurrente indica que la solicitud propuesta refleja la importancia de velar por la información que sea técnicamente detallada y lo más pegada a las indicaciones y especificaciones del fabricante de equipos. En consecuencia, el recurrente solicita que se modifique la cláusula para que en su lugar se lea de la siguiente manera: *“4.1.5. La oferta deberá presentarse en idioma español y/o inglés, en forma clara y ordenada”*.

El Fideicomiso responde que por mandato legal, la regla es que la oferta debe ser presentada en idioma español, tal y como lo indica el artículo 118 del RLGCP; no obstante, manifiesta a su vez que no hay que dejar de lado que el pliego, en su cláusula 4.1.18., habilita la posibilidad de incorporar anexos con su correspondiente traducción oficial en papel común, por lo que los oferentes también pueden hacer uso de esta alternativa. Siendo así, se tiene que la cláusula 4.1.18. menciona lo siguiente: *“De ser necesario la incorporación de un Anexo, este deberá indicar: (v.) En idioma español, o con su correspondiente traducción oficial, en papel común”*.

Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 118 del RLGCP, ya que este dispone que la oferta, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricantes deben de redactarse en idioma español, con la excepción de permitir presentar lo anterior en otro idioma distinto al español únicamente cuando en el pliego de condiciones se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada o se acepte una traducción libre de su texto, es decir, el reglamentista dispuso que los documentos que conformen la oferta deben estar en idioma español o con su debida traducción, salvo que el pliego disponga otra condición. Aplicado lo anterior al caso concreto es claro que el Fideicomiso requirió en el pliego de condiciones que la oferta debe de ser aportada en idioma español, por lo que es claro que el pliego no permite aportar ofertas en otros idiomas ni con traducción libre, por lo que le corresponde al recurrente apearse a lo establecido dentro del presente pliego cartelario.

Adicionalmente, dentro del presente pliego cartelario se observa la posibilidad de que el oferente pueda presentar documentos anexos a la oferta y los mismos podrán presentarse en idioma español, o con su correspondiente traducción oficial, por lo que esto le permite a los potenciales oferentes presentar los documentos complementarios que consideren necesarios en otro idioma distinto al español, siempre y cuando se presenten con su correspondiente traducción oficial, todo lo cual no aplica a la oferta como ya se indicó.

En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

v) Sobre la cláusula 2.2.4.8. Consideraciones técnicas. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"2.2.4.8. El CONTRATISTA se compromete a que los equipos CPE que se instalen en los REQUERIMIENTOS para el servicio de acceso a Internet, tendrán la capacidad de suministrar una red inalámbrica local, (WLAN por sus siglas en inglés), con una cobertura mínima de 100 metros de área, y una capacidad mínima de registro de 50 usuarios, a partir del punto del REQUERIMIENTO (...)" (la mayúscula corresponde al original).*

La recurrente indica que 100 metros de radio hacia cualquier lado del CPE es mucha distancia para una red inalámbrica WLAN, manifiesta que esto se debe principalmente debido a posibles obstáculos, fuentes de magnéticas, etc que pueden existir en un ambiente de interiores, exteriores. En consecuencia, el recurrente solicita que se modifique la cláusula para que en lugar de radio se lea área.

A su vez se observa un link de internet aportado como prueba por la gestionante dentro de su recurso, el cual hace referencia a un artículo titulado "Modelo para la estimación de las pérdidas de propagación en redes WLAN operando en 2,4 ghz y 5,8 ghz, para ambientes interiores de edificios comerciales", emitido por la Universidad, ciencia y tecnología, *versión impresa* ISSN 1316-4821, uct vol.20 no.78 Puerto Ordaz mar. 2016. Por otro lado, también se observa el link de internet aportado como prueba por la gestionante dentro de su recurso, el cual hace referencia a la página de la IEEE Standard Association, en el cual se ubica el artículo en idioma inglés, titulado "The Evolution of Wi-Fi Technology and Standards", publicado en fecha del 16 de mayo del 2023.

El Fideicomiso responde que en la cláusula no se indica 100 metros de radio, sino 100 metros de área. A su vez, agrega que si en el caso de que lo establecido en la presente cláusula no resultara suficiente, manifiesta que la recurrente incumple nuevamente a su deber de fundamentación al pretender justificar su punto con solo aportar una serie de enlaces a páginas web.

Al respecto, estima este órgano contralor que de una lectura de la cláusula objetada, actualmente se encuentra establecida con una cobertura mínima de 100 metros de área y no 100 metros radio como lo indica dentro de su recurso de objeción. Siendo así, se tiene que la cláusula objetada se encuentra establecida de acuerdo a la petición del recurrente, no existiendo necesidad de realizar ninguna modificación a lo actualmente establecido, ya la misma no le impide o restringe su posibilidad de participar dentro del presente concurso. Por otro lado, se observa que el objetante se limita a presentar dos links de internet pero sin mayor explicación y sin constituirse esta prueba, como idónea.

En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

vi) Sobre la cláusula 3.2.1. Servicio a los requerimientos. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"7.3.2.1. En el momento de proveer un nuevo servicio a un REQUERIMIENTO, el CONTRATISTA deberá informar por escrito al FIDEICOMISO sobre la entrada en operación del servicio de acuerdo con lo definido en el Anexo No.17 Procedimiento Recepción de Obra Etapa 3" (la mayúscula corresponde al original).*

La recurrente alega que la mejora propuesta define adecuadamente el proceso de facturación que el Fideicomiso pagará también el costo de la instalación y el CPE, fomentando la participación de nuevos oferentes del presente cartel y define adecuadamente el aumento de facto de la facturación mensual durante los 120 meses de la ejecución del proyecto. En consecuencia, la recurrente solicita que se modifique la presente cláusula, para que en su lugar se lea de la siguiente manera: *"En el momento de proveer un nuevo servicio a un REQUERIMIENTO adicional u existen, el CONTRATISTA deberá informar por escrito al FIDEICOMISO sobre la entrada en operación del servicio, de acuerdo con lo definido en el Anexo No.16 Procedimiento Recepción de Obra Etapa 3" (la mayúscula corresponde al original).*

El Fideicomiso responde que la recurrente no desarrolla de forma adecuada su punto, siendo que se extraña una explicación debidamente fundada que el cual logre demostrar cómo la modificación de esta cláusula ayudará a definir adecuadamente el proceso de facturación del proyecto o como lo establecido actualmente genera algún tipo de afectación que amerite su modificación.

En el caso, vista la solicitud realizada por la recurrente al considerar que con dicha modificación el Fideicomiso logrará definir adecuadamente el proceso de facturación y a su vez el costo de la instalación y el CPE y la misma logrará permitir una mayor participación de oferentes, lo cierto es que se echa de menos el análisis o desarrollo en donde se logre demostrar cómo lo requerido por el Fideicomiso resulta ilegítima o limita de manera injustificada su libre participación en el concurso, sino que se observa que la recurrente únicamente se limita a ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades de frente al servicio que puede ofrecer su empresa. A su vez, no desarrolló cómo la modificación en la presente cláusula en cuanto a incorporar las palabras "adicional o existente" y modificar el número de anexo de 17 al 16, sin que se desarrollen las razones por las cuales los requerimientos actuales son insuficientes o deriven en un desconocimiento de normas jurídicas. Así las cosas, siendo que no se ha acreditado una infracción a las normas y principios vigentes en materia de contratación administrativa, se estima que este aspecto del recurso no se encuentra debidamente fundamentado.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

vii) Sobre la cláusula 2.2.3. De los niveles de potencia y cobertura fija y móvil. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “2.2.3.6. d) *En caso de que el CONTRATISTA considere como inexistentes los centros poblados asociados a la solución por desplegar, deberá presentar al Fideicomiso, a más tardar, durante la fase de obtención de permisos para el sitio a construir, un certificado remitido por la municipalidad correspondiente en el cual se detalle la inexistencia de habitantes permanentes en el área de atención asociada a la solución (...)*” (la mayúscula corresponde al original)

La recurrente indica que las municipalidades no emiten ese tipo de certificados. Por lo cual, solicita que se elimine este requisito dentro del pliego cartelario y en su lugar, se solicite únicamente al contratista presentar la evidencia documental indicada para coordinar la visita. Por otro lado el Fideicomiso contesta que la recurrente no aporta algún medio probatorio para respaldar sus argumentos, por lo que no existe forma de constatar que ciertamente las Municipalidades no otorgan los certificados que mediante el pliego se requieren.

En el caso, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio por parte del recurrente, que demuestre que su empresa no puede cumplir con la certificación emitida por la Municipalidad competente, de acuerdo a lo establecido dentro del pliego cartelario ni cómo la manera establecida para demostrar la inexistencia de habitantes permanentes en el área de atención asociada a la solución impide o restringe su posibilidad de participar dentro del presente concurso. Por lo demás, no se ha señalado tampoco cuál es el mecanismo idóneo para acreditar la inexistencia de habitantes y operativizar de esa forma los aspectos valorados en ese apartado para efectos de la ponderación de condiciones existentes.

Así entonces, estima este órgano contralor que en este caso no se observa que la recurrente acredite cuál es el medio correspondiente para poder demostrar la inexistencia de habitantes si no es por medio de una certificación emitida por la Municipalidad competente, ya que dentro de su recurso se limita a solicitar que se elimine la solicitud de certificación y únicamente se le solicite al contratista presentar la evidencia documental indicada para coordinar la visita, con lo que se elimina por el fondo del requisito sin que se indique cuál es la alternativa propuesta que pueda satisfacer en igual o menor medida, como lo hubiera hecho la certificación, ni con qué medio probatorio cuenta su empresa para poder demostrar la inexistencia de habitantes requerida dentro de la presente cláusula, ya que si bien solicita la eliminación de dicho requisito, lo cierto es que no desarrolla ni demuestra de qué forma puede su empresa demostrarlo, ni que tampoco resulte innecesario en el proceso de verificación del apartado en que se ha regulado.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación sin que se haya demostrado la imposibilidad de cumplimiento del requisito, ni que no resulte idóneo ni tampoco cuál es el documento que sí tendrá la posibilidad de aportar y atender el requerimiento del Fideicomiso, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

viii) Sobre la cláusula 2.2.12. De los servicios de itinerancia o “roaming”. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, la recurrente objetante la cláusula 2.2.12 que regula lo siguiente: “2.2.12.1. *El CONTRATISTA en caso de requerirse por parte de la SUTEL deberá habilitar el servicio de “ROAMING NACIONAL” local en las áreas de atención objeto del pliego contractual, sin costo adicional al proyecto*” (la mayúscula corresponde al original)

La recurrente indica que no resulta razonable ni proporcional que se solicite un servicio de roaming nacional en un área donde es la propia Administración la que define las áreas de cobertura. Aunado a lo anterior, solicita que se elimine este requisito dentro del pliego cartelario. El Fideicomiso responde que la cláusula a que hace referencia la recurrente no existe dentro del pliego de condiciones que se encuentra cargado en SICOP.

Partiendo de lo anterior, se observa que el presente pliego de condiciones establece el apartado 2, denominado “consideraciones técnicas”, el cual se subdivide hasta la cláusula 2.2.11. titulada “Relación con otros Programas de FONATEL”. Siendo así, no se observa que dentro del presente pliego se establezca la cláusula 2.2.12 indicada por la recurrente (apartado 2, hasta la cláusula 2.2.11). A su vez, el pliego de condiciones objetado y el cual fue publicado en fecha del 15 de noviembre del presente año, secuencia 00, corresponde al único pliego de condiciones emitido hasta el momento por el Fideicomiso y al cual no se observa que se le haya realizado modificación alguna. Por lo tanto, al no ubicar este órgano contralor la cláusula objetada por la recurrente dentro del pliego de condiciones ni en ningún otro documento ubicado en el expediente administrativo de la presente licitación, este órgano contralor estima que la cláusula impugnada no coincide con lo señalado en el recurso. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

ix) Sobre la cláusula 4.8. Obligaciones del contratista. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “4.8. *En los contratos de suministro de bienes y en los contratos de servicios la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción y otorgará al contratista un plazo razonable según la complejidad del objeto, para la corrección del defecto, mismo que será informado al momento del rechazo (...)*”.

La recurrente indica que esta cláusula resulta contradictoria con los procedimientos de recepción establecidos, por lo que solicita que la misma sea eliminada del pliego cartelario. Por otro lado, el Fideicomiso responde que la objetante pretende la eliminación de esta cláusula a partir de una simple manifestación, sin explicar en dónde reside la contradicción que señala, ni aportar prueba sobre la misma, haciendo que sea difícil para la Administración proceder con el análisis de este punto, ya que no es posible conocer con precisión qué es lo que apunta la empresa recurrente.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente alega que la redacción de la presente cláusula resulta contradictoria con lo establecido en el apartado de procedimientos de recepción de la solución. No obstante, observa esta División que la recurrente no realizó un desarrollo de cómo lo establecido en el apartado de procedimiento de recepción de la solución ciertamente resulta contrario a lo requerido en la presente cláusula, adicionalmente, no logró tampoco demostrar cómo lo requerido en la cláusula 4.8 resulta ilegítima o a su vez como la misma limita de manera

injusticia su libre participación en el concurso, de manera que sustente su alegato en cuanto a que la misma debe de ser eliminada del presente concurso. Adicionalmente, resulta importante destacar que el desarrollo de fundamentación no resulta suficiente únicamente con su dicho, sino que a su vez se requiere que la recurrente logre desarrollar y demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo solicitado, máxime que en el caso concreto no se ha aportado prueba alguna que determine que lo requerido configure una contradicción entre cláusulas y la misma genere una limitación a la participación del potencial oferente, una infracción a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.

En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

xi) Sobre la cláusula 4.9. Obligaciones del contratista. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“4.9. El despliegue generado por el contratista pertenece a sus bienes, no obstante, tal condición no le exime de la responsabilidad de continuar brindando el servicio en la zona donde le fue pagadera la inversión, ni tampoco le exime su sometimiento a las disposiciones que determine el ente regulador de telecomunicaciones, considerando que este procedimiento no levanta su condición de operador”.*

La recurrente indica que durante el plazo contractual, el contratista está obligado a presentar los servicios en las zonas de atención del proyecto, sin embargo, manifiesta que una vez terminado el contrato, las obligaciones de cobertura de un operador están definidas en su respectivo contrato de concesión y esto aplica solamente para servicios móviles. Por lo tanto, alega la recurrente que el hecho de que la cláusula indique que tal condición no le exime de responsabilidad de continuar brindando el servicio en la zona donde le fue pagadera la inversión, resulta contrario a la Ley General de Telecomunicaciones.

El Fideicomiso contesta que mientras se encuentren dentro del plazo de ejecución contractual, es claro que el contratista debe someterse plenamente al cumplimiento de las obligaciones establecidas, siendo una de ellas brindar el servicio en la zona donde le fue pagadera la inversión. Agrega que fuera de dicho plazo, el Fideicomiso no tiene por qué seguir revisando el cumplimiento del contratista en cuanto a este aspecto, por lo que este deberá someterse a su respectivo contrato de concesión, que es donde se definen sus obligaciones de cobertura como operador. Adicionalmente, indica que en el caso de que algún CPSP o usuario le solicite la continuidad del servicio, aún y cuando el contratado haya terminado, el contratista está en la obligación de seguir prestando el mismo.

En el caso, estima este órgano contralor que se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio por parte del recurrente, que demuestra cómo la presente cláusula resulta contraria a la Ley General de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo alegado dentro de su recurso. Aunado a lo anterior, la recurrente no desarrolló como y por que se debería de desligar sus obligaciones como operador de telecomunicaciones sobre la garantía de prestación del servicio que tiene que brindar a la red desde las condiciones normativas de calidad que se le exige no ya dentro del proyecto que podría haber concluido sino en su condición de operador de telecomunicaciones como bien afirma el Fideicomiso licitante, todo lo cual resulta una obligación diferente y que no se demuestra tampoco que no deba cumplirla conforme las regulaciones propias del mercado de telecomunicaciones y la normativa vigente hacia la continuidad del servicio en condiciones de calidad después de concluida la ejecución contractual.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de sus alegatos, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que lo sustente, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

xii) Sobre la cláusula 7.3.1. Servicios a los requerimientos. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“7.3.1. (...) el CONTRATISTA deberá brindar los servicios utilizando la solución financiada por FONATEL, sin costos adicionales” (la mayúscula corresponde al original)*

La recurrente indica que en cuanto a que los servicios adicionales dentro de los requerimientos se deban prestar sin costos adicionales, resulta necesario que el Fideicomiso tome en consideración que para la instalación de un servicio resulta necesario al menos un equipo terminal, el cual tiene un costo, por lo que no es posible prever desde la oferta, la cantidad de usuarios que solicitarán el servicio y por lo tanto los costos asociados a esas instalaciones.

El Fideicomiso responde que de conformidad con la cláusula 3.3.1.2. del pliego, los servicios objeto de este concurso serán suscritos según la demanda comercial de los usuarios, por lo que al tratarse de un procedimiento por demanda, corresponde al oferente brindar un precio unitario en donde debe incluir todos los costos necesarios para brindar el servicio requerido. Siendo así, es que la cláusula establece que no se pagarán costos asociados a la instalación de los servicios en requerimientos adicionales, por cuanto se trata de un rubro que debe encontrarse diluido dentro del precio ofertado.

Partiendo de lo anterior, estima este órgano contralor que la cláusula en cuestión no plantea que no se cubra costos adicionales, sino que la modalidad utilizada precisamente busca que exista un precio unitario según demanda que asegure una estimación clara de los oferentes de los costos promedio y requerimientos exigidos que permita asegurar un precio unitario que no implique mayores costos. De esa forma, la referencia de la cláusula no se aprecia como un enriquecimiento incausado del Fideicomiso sino echando mano del álea normal de riesgo que debe contemplar el oferente al momento de estructurar su precio unitario; sobre lo cual tampoco se alega en el recurso que no exista información suficiente ni que el objeto contractual le impida hacer un ejercicio de precio cierto y definitivo sin mayores costos que deba visualizar en ejecución contractual. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

xii) Sobre la cláusula 2.2.5.4. De los servicios a hogares / Instituciones / Empresas / Clientes en General. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“2.2.5.4. (...) Si no incluyó un plan para desarrollar otros servicios al momento de presentar la Oferta, el CONTRATISTA podrá hacerlo durante los primeros 12 meses después de la firma del contrato, en cuyo caso deberá presentar el debido plan de negocio.” (la mayúscula corresponde al original)*. La recurrente indica que lo relevante no es si los servicios se incluyeron en un plan o no, si no, que los ingresos de los mismos se reportan como ingresos del proyecto, para efectos del cálculo del déficit. Manifiesta que en servicios de telecomunicaciones y tecnológicos, pueden surgir nuevos servicios en cualquier momento y por lo tanto no hay razón para privar a los habitantes de la zona de recibir los mismos, solo porque no se incluyeron en la oferta. Siendo así, el

recurrente solicita que no se limiten los servicios que puede ofrecer el contratista, aunque los mismos no hayan sido incluidos en el plan de la oferta.

El Fideicomiso responde que con la finalidad permitir una red de servicios más atinente a la zona y a las posibilidades del operador, se determina prudente aplicar una modificación a la cláusula con la finalidad de que el operador adjudicado pueda brindar cualquier servicio siempre y cuando se consideren en la contabilidad separada del proyectos sin detrimento con lo inicialmente adjudicado a nivel financiero y técnico. Siendo así, la presente cláusula se leerá de la siguiente manera: *“La información deberá ser actualizada y reportada a la Unidad de Gestión, al menos, un mes antes al momento de la implementación de un nuevo servicio, siempre y cuando este no vaya en detrimento de lo inicialmente ofertado tanto a nivel técnico como financiero.”*

En el caso, el Fideicomiso se allanó a lo pretendido pues ampliará los servicios que puedan brindarse y en consecuencia, se declara **con lugar** el recurso, este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad del Fideicomiso la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

xiii) Sobre la cláusula 2.2.7 Sobre solicitudes de inclusión. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“2.2.7.2. (...) para desarrollar la solución de telecomunicaciones para los nuevos REQUERIMIENTOS; solicitud que debe ser atendida por el CONTRATISTA, bajo las mismas condiciones de calidad y de mercado vigentes y en atención a las disposiciones reguladas por la SUTEL, para lo cual deberá presentar una OFERTA económica para su atención (...).” (la mayúscula corresponde al original)*

La recurrente alega que resulta ilegal el hecho de que se obligue al contratista a presentar una oferta por una nueva solución. Agrega que cualquier solución adicional debe requerir el consentimiento del contratista, tal y como lo establece el artículo 12 bis de la Ley de Contratación Pública. El Fideicomiso responde que el artículo citado se encuentra derogado desde el 1° de diciembre de 2022.

En el caso, observa esta División lo alegado por la recurrente en cuanto a que resulta ilegal el hecho de que se obligue al contratista a presentar una oferta por una nueva solución. Siendo así, se tiene que la cláusula objetada 2.2.7, denominada “Sobre solicitudes de inclusión” establece la cláusula 2.2.7.1 y 2.2.7.2. Al respecto, se tiene que la cláusula 2.2.7.1 establece que se podrá presentar al contratista, en cualquier momento, la inclusión de nuevos requerimientos existentes dentro de las áreas de atención. Siendo así, se observa por parte de esta División que la presente cláusula establece la posibilidad de que el Fideicomiso le solicite al contratista la inclusión de nuevos requerimientos siempre y cuando se ubiquen dentro del área de atención, entendiéndose que lo establecido corresponde a una simple modificación contractual de acuerdo al artículo 101 de la LGCP y 276 de su reglamento, el cual establece que la Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, con lo cual no se estima que existe ilegalidad alguna en lo requerido.

Por otro lado, se tiene la cláusula 2.2.7.2, la cual establece que en caso de que la solicitud se ubique fuera de las áreas de atención establecidas en el presente concurso, se podrá solicitar al contratista, durante la vigencia del contrato, un diseño de solución y cálculo de subvención, para desarrollar la solución de telecomunicaciones para los nuevos requerimientos, la cual deberá ser presentada por medio de una nueva oferta. Siendo así, se observa por parte de esta División que lo solicitado por el Fideicomiso corresponde a solicitar nuevos requerimientos ubicados fuera de las áreas de atención establecidas y pactadas dentro del contrato en curso, entendiéndose que lo solicitado por el Fideicomiso resulta en un objeto nuevo distinto al requerido en el pliego en áreas que no fueron incluidas, ni cotizadas o aceptadas por el recurrente al momento de presentar su oferta inicial, tanto así que se le requiere una nueva oferta. Al respecto, considera este órgano contralor que el artículo 12 bis de la Ley de Contratación Pública se encuentra derogado, lo cierto es que no se puede dejar de lado lo establecido dentro del artículo 101 de la LGCP y 276 de su reglamento, en donde se establece que la Administración podrá modificar unilateralmente sus contratos ya sea aumentando o disminuyendo hasta un veinte (20%), sin embargo en el caso no se ha explicado cómo una nueva oferta se mantiene dentro de los límites de esas normas, ni cómo se construye el precio unitario de un objeto diferente, ni tampoco cómo esa “oferta” nueva se ajustaría a los límites de la modificación contractual. De esa forma, se declara parcialmente con lugar el punto para que el Fideicomiso regule claramente cómo funcionará esta etapa de modificación y valore si procede ajustar el pliego respecto de la presentación de la nueva oferta. En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, para que la Administración valore, analice y justifique como los nuevos requerimientos establecidos en la cláusula 2.2.7.2 se ajustan a la normativa anteriormente mencionada.

xiv) Sobre la cláusula 2.2.8. De la solución de telecomunicaciones y equipos. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“2.2.8.1.3 Durante el periodo de ejecución contractual, en los hogares o instituciones que soliciten los servicios de acceso a Internet y voz fija, la instalación no tendrá ningún costo asociado, lo cual no implicará ningún tipo de condicionamiento para su instalación, ni eximirá del cumplimiento de los tiempos máximos de instalación establecidos reglamentariamente, adicional a los establecidos en el pliego tarifario vigente asociado cuando aplique” (la mayúscula corresponde al original)*

La recurrente indica que lo solicitado dentro de la presente cláusula resulta contraria a la ley, al requerir que el contratista brinde el servicio de instalación de forma gratuita, violentando a su vez el principio de equilibrio económico del contrato. Agrega la recurrente que resulta importante tomar en consideración que no es posible prever cuántos usuarios solicitarán el servicio y por lo tanto cuáles serán los costos reales de instalación, ya que este es un servicio que será prestado por el contratista y debe ser pagado por el fideicomiso.

El Fideicomiso responde que no se aceptará un costo asociado a la instalación debido a que este será cubierto con el monto otorgado para la ejecución de la etapa uno; además, agrega que con relación al servicio, su costo debe contemplar la instalación interna para brindar la conectividad, tal y como se indicó en el punto k) del presente documento. Siendo así, se indica que no es cierto que la instalación se vaya a realizar de forma gratuita ni se está ocasionando una infracción al principio del equilibrio económico del contrato.

Al respecto, estima esta División que lo alegado por la recurrente en cuanto a que la presente cláusula podría interpretarse como la ausencia de reconocimiento de esos montos; pero de la respuesta brindada por parte del Fideicomiso al indicar que el servicio de instalación será cubierto con el monto otorgado para la ejecución de la etapa uno, se desprende que esos costos deberán cotizarse en el precio con la finalidad de que no existan ulteriores pagos por temas adicionales. Por lo demás, no se está planteando qué información adicional a la prevista en el pliego se necesita para efectos de la cotización de estos aspectos, sin embargo no existe claridad de los elementos de instalación que deberían considerarse tanto dentro como fuera, por lo que se estima necesario que dentro del presente pliego cartelario se defina claramente cuáles son

los mecanismos para este caso en específico, el cual corresponde a un servicio de instalación, no dejando de lado que la cláusula establece que la instalación de este servicio no tendrá ningún costo asociado y tomando en consideración a su vez que la presente contratación se encuentra en modalidad de entrega según demanda.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, para que se defina cuál es el mecanismo de regulación correspondiente para el servicio de instalación introducir, permitiendo ampliar las condiciones de participación de los diferentes potenciales oferentes existentes en el mercado.

xv) Sobre la cláusula 2.5. Entregables actividad de sensibilización. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"2.5.1.6. (...) En caso de que ya cuente con un centro de atención al cliente deberá garantizar que el mismo cumpla con los requisitos de este apartado (...)" (la mayúscula corresponde al original)*

La recurrente indica que no resulta razonable ni proporcional que se obligue a tener un canal diferenciado solo para los clientes del proyecto, ya que este tiene altos costos adicionales y los servicios objeto de este concurso son los mismos que se brindan al resto de la población.

El Fideicomiso responde que en el caso de que ya se cuente con un centro de atención al cliente, la misma cláusula 2.5.1.6. habilita al contratista para poder utilizarlo para estos efectos, pero bajo el apercibimiento de que el mismo debe cumplir con los requisitos de este apartado; máxime que la población objetivo de este proyecto es un territorio indígena, por lo que debe contarse con una persona con conocimientos en la lengua autóctona de cada territorio para poder brindar una atención como corresponde.

Aunado a lo anterior, se observa el alegato de la recurrente en cuanto a que no resulta razonable ni proporcional que se obligue a tener un canal diferenciado solo para los clientes del proyecto, no obstante, observa este órgano contralor que la presente cláusula establece también el escenario en cuanto a que el oferente ya cuente con un centro de servicio al cliente, indicando a su vez, que el mismo deberá garantizar que el mismo cumpla con los requisitos de este apartado.

A su vez, se observa que el Fideicomiso se allana parcialmente a lo indicado por la recurrente en cuanto aclara que no resulta necesario contar con un centro de servicio al cliente únicamente para atender los clientes del proyecto, sino que en caso de que el oferente ya cuente con un centro de servicio al cliente de manera previa, el mismo puede ser utilizado sin problema, siempre y cuando el centro de atención al cliente se ajuste y garantice que el mismo cumple con los requisitos de este apartado.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo.

xv) Sobre la cláusula 4.12. Obligaciones del contratista. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"4.12. Responder a los oficios y solicitudes; en el plazo establecido por el FIDEICOMISO o la Unidad de Gestión, que se hagan mediante documentos oficiales emitidos por la Unidad de Gestión o el FIDEICOMISO. (la mayúscula corresponde al original)*

La recurrente indica que los plazos de las obligaciones contractuales deben estar previamente definidos y deben cumplir con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Alega que resulta contrario al ordenamiento jurídico que la Administración defina los plazos de cumplimiento durante la ejecución contractual y resulta aún más grave que los plazos sean definidos por un ente privado como la unidad de gestión.

El Fideicomiso responde que la objetante está interpretando de forma errónea la cláusula de cita, ya que en la misma se menciona el plazo que fija el fideicomiso o la Unidad de Gestión que es para la atención de los oficios, solicitudes o comunicaciones que comúnmente se producen dentro de la ejecución contractual; esto por cuanto los mismos pueden tener plazos de respuesta variados que dependen de la gestión que se trate o de la urgencia del asunto que se pretende resolver.

Establecido lo anterior, en el presente caso se observa lo alegado por la recurrente en cuanto a que resulta contrario al ordenamiento jurídico que el Fideicomiso defina los plazos de cumplimiento durante la ejecución contractual y que los plazos sean definidos por un ente privado como la unidad de gestión. No obstante, se observa que la cláusula alegada se encuentra ubicada dentro del apartado titulado "Obligaciones del contratista" el cual especifica las obligaciones que el contratista tendrá que cumplir a lo largo de la ejecución contractual. Por otro lado, se observa el apartado tres, titulado "Entregables del contratista" el cual establece los plazos de cumplimiento en el que el adjudicatario deberá de entregar el servicio ofrecido.

Siendo así, no lleva razón la recurrente en cuanto a su alegato de que la cláusula 4.12 define los plazos de cumplimiento de la ejecución contractual y que los mismos son definidos por un ente privado, ya que en observancia a la presente cláusula, la misma únicamente establece que en el caso de que el adjudicatario reciba un oficio o solicitud emitida por el Fideicomiso, deberá responder en el plazo establecido dentro de dicho documento, tomando en consideración el contenido del mismo. Entendiéndose así, que el plazo mencionado corresponde únicamente para la atención de ese oficio o solicitud y no a los plazos correspondientes al cumplimiento del contrato, ya que estos plazos se encuentran establecidos previamente en el apartado número tres, ubicado dentro del pliego de condiciones.

En el caso, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio por parte del recurrente, que demuestre que su empresa no puede cumplir con la establecido dentro de la presente cláusula ni como la manera establecida para la atención de oficios y solicitudes que se emitan a lo largo de la ejecución contractual, impide o restringe su posibilidad de participar dentro del presente concurso. A su vez, tampoco demuestra la recurrente como la presente cláusula resulta contraria al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, se observa que la recurrente solicita que dicha cláusula sea modificada, sin embargo, se echa de menos cuál es la modificación que pretende la recurrente que se realice y en consecuencia no resulta claro cuál es el plazo que considera que se encuentra contrario al ordenamiento jurídico ni cual es el plazo que propone su empresa de acuerdo a su experiencia en la atención de oficio y solicitudes que podrán emitirse eventualmente de acuerdo a los diferentes servicios que puedan darse a lo largo de la ejecución contractual. Por último, no se observa desarrollo por parte del recurrente en cuanto a su dicho de que la presente cláusula regula los plazos en cuanto a los servicios que se brindarán durante la ejecución contractual, ya que si bien lo alega, lo cierto es que no lo desarrolla ni demuestra a qué corresponde la injustificación y afectación alegada.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de sus alegatos, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente que lo sustente, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

xvi) Sobre la cláusula 2.2.3. De los niveles de potencia y cobertura fija y móvil. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "2.2.3.6. d) *En caso de que el CONTRATISTA considere como inexistentes los centros poblados asociados a la solución por desplegar, deberá presentar al Fideicomiso, a más tardar, durante la fase de obtención de permisos para el sitio a construir, un certificado remitido por la municipalidad correspondiente en el cual se detalle la inexistencia de habitantes permanentes en el área de atención asociada a la solución (...)*" (la mayúscula corresponde al original)

La recurrente indica que las municipalidades no emiten ese tipo de certificados. Por lo cual, solicita que se elimine este requisito dentro del pliego cartelario y en su lugar, se solicite únicamente al contratista presentar la evidencia documental indicada para coordinar la visita. El Fideicomiso responde que la recurrente no aporta algún medio probatorio para respaldar sus argumentos, por lo que no existe forma de constatar que ciertamente las Municipalidades no otorgan los certificados que mediante el pliego se requieren.

Aunado a lo anterior, se observa que lo objetado por la recurrente en este punto, corresponde a la misma cláusula y alegato visto y analizado en el punto número VII dentro de la presente resolución. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

xvii) Sobre la cláusula 4.12. Obligaciones del contratista. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "4.12. *Responder a los oficios y solicitudes; en el plazo establecido por el FIDEICOMISO o la Unidad de Gestión, que se hagan mediante documentos oficiales emitidos por la Unidad de Gestión o el FIDEICOMISO. (la mayúscula corresponde al original)*

La recurrente indica que los plazos de las obligaciones contractuales deben estar previamente definidos y deben cumplir con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. El Fideicomiso responde que la objetante está interpretando de forma errónea la cláusula de cita, ya que en la misma se menciona el plazo que fija el Fideicomiso o la Unidad de Gestión que es para la atención de los oficios, solicitudes o comunicaciones que comúnmente se producen dentro de la ejecución contractual.

Aunado a lo anterior, se observa que lo objetado por la recurrente en este punto, corresponde a la misma cláusula y alegato visto y analizado en el punto xv dentro de la presente resolución. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

xviii) Sobre fecha de apertura y cierre de ofertas. Criterio de la División.

En relación con el tema objetado, se regula lo siguiente: "*Fecha / hora de apertura de ofertas: 08/04/2025 15:00. cierre de recepción de ofertas: 08/04/2025 14:00*"

La recurrente solicita ampliar los tiempos de la apertura de la oferta tomando de base 6 a 7 meses. Agrega la recurrente que la solicitud de dicha modificación resulta en la importancia de velar por un periodo de tiempo que permita visitar, calcular, monetizar y dimensionar la propuesta de servicios de telecomunicaciones. Siendo así, solicita el recurrente que la fecha y hora de apertura y cierre de ofertas se modifique para que en su lugar se establezca lo siguiente: "*Cierre de recepción de ofertas: 08/06/2024 14:00. Fecha/hora de apertura de ofertas: 08/06/2024 15:00*"

El Fideicomiso responde que la propuesta solicitada por la recurrente corresponde a una fecha que ya pasó. Sin embargo, manifiesta que en el caso de que hipotéticamente las fechas que propone la objetante corresponden a junio de 2025, de igual manera no resultaría viable su aceptación, debido a que se trabaja mediante una planificación interna con fechas ya definidas de antemano, por lo que alargar la contratación por tanto tiempo, como lo propone la recurrente, ocasiona una afectación a los territorios indígenas que se verán beneficiados con este proyecto, siendo que los mismos quedarán desatendidos por un lapso que resulta desmedido en relación con la fecha programada para la atención de estos territorios.

Aunado a lo anterior, parte este órgano contralor que las fechas indicadas por la recurrente dentro del presente recurso corresponde al año 2025 y no 2024. Adicionalmente, en el presente caso observa esta División una falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado que la modificación en la fecha de apertura y cierre de ofertas le afecte su participación ni que está impedida que los demás potenciales oferentes puedan presentar sus ofertas en virtud de los plazos utilizados.

De esa forma le correspondía acreditar cómo la fecha establecida le impide participar y que efectivamente se encuentren injustificadas; todo lo cual amerita no sólo explicar que la fecha resulta es insuficiente sino por qué su empresa no puede ofertar en tiempo y forma. Por lo demás, tampoco ha explicado cómo la fecha que propone permite atender las necesidades del Fideicomiso en los términos del artículo 56, inciso de la LGCP, el cual establece que el plazo para recibir ofertas no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas.

Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que esta modificación otorgaría a los posibles oferentes un tiempo óptimo para visitar, calcular, monetizar y dimensionar la propuesta de servicios de telecomunicaciones que se van a brindar en los territorios requeridos, sin embargo, tampoco desarrolla ni delimita cómo dicha modificación a la fecha de apertura y cierre de ofertas satisface en igual o mejor medida el interés institucional.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

6. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 14:25	Vigencia certificado	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 14:26	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02106-2024	Fecha notificación	19/12/2024 14:27